



Resolución Gerencial de la Gerencia Regional de Desarrollo Social

N° 041-2025-GRM-GGR/GRDS

Fecha: 04 de Abril de 2025

VISTO:

El número de Registro N° 2746660 - Expediente N° 1867757 de fecha 06 de febrero de 2025 de mesa de partes de la Dirección Regional de Educación de Moquegua, que contiene el escrito del recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora BLANCA YANET NINARAQUI CENTENO, Informe N° 114-2025-GRM/GRDS/DREMO-OAJ e Informe N° 058-2025-GRM-GGR/GRDS-EL-JFJJ del Área Legal de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme la Ley N° 27867 y las respectivas modificatorias por la Ley N° 27902, Ley N° 28926 y la Ley N° 28968 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2°, que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal. Así mismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, en merito al artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales “Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa.

Los niveles de Resoluciones son:

(...).

c) *Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales.*

Que, mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM., se modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, artículo 96 tiene las siguientes funciones en el que corresponde de acuerdo al documento:

8).- *Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuesto contra los actos administrativos dictados en primera instancia (según corresponda) por los órganos que dependan jerárquicamente de ella.*

Que, conforme lo regulado en el artículo 100 del mismo cuerpo legal, la Dirección Regional de Educación, es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, tiene a su cargo las funciones en materia de educación. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que procede la contradicción de los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan derechos o intereses legítimos; siendo que, en el presente caso, el acto administrativo que pretende el administrado es que tenga una respuesta positiva o negativa del supuesto derecho que le asiste;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, artículo 117 Derecho de petición 117.1 Cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido por el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado;

(...)

117.3 *Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.*

Que, el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

6). *Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automáticamente. (...).*

Que, siendo la finalidad de la actuación administrativa, por un lado, protege el interés general y por el otro garantizar los intereses y los derechos de los administrados.

SOBRE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quien establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)", debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo el plazo para interponerlo de quince (15) días hábiles;

Que, la ex administrada señora BLANCA YANET NINARAQUI CENTENO, interpone el recurso administrativo de apelación (Registro N° 1530 de mesa de partes de la Dirección Regional de Educación) contra el Oficio N° 088-2025-GRM/DRE-MOQ, da respuesta a la ex administrada declarando improcedente, la solicitud debido al Memorándum N° 86-2023-DG.EESPP"MCC"M notificado a ex administrada no evidenciándose documentos de prorrogas, continuidad o encargo de funciones, tampoco en el mes de enero 2024 figura en los cronogramas de los roles de turnos; tampoco estaba autorizada marcar su asistencia en la institución, ello debido a que no cuenta con vínculo laboral alguno con la institución;

Que, mediante Oficio N° 088-2025-GRM/DRE-MOQ, de fecha 21 de enero de 2025 el Director Regional de Educación de Moquegua, Mgr. Guido Alfredo Rospigliosi Galindo, da respuesta a la ex administrada señora BLANCA YANET NINARAQUI CENTENO declarando improcedente, la solicitud de cese de actuación material y reposición en su puesto, debido al Memorándum N° 86-2023-DG.EESPP"MCC"M notificado a ex administrada no evidenciándose documentos de prorrogas, continuidad o encargo de funciones, tampoco en el mes de enero 2024 figura en los cronogramas de los roles de turnos; tampoco estaba autorizada marcar su asistencia en la institución, ello debido a que no cuenta con vínculo laboral alguno con la institución;

CON RESPECTO A LA ACTUACION MATERIAL.

Que, de conformidad con el INFORME N° 248-2024-GRM/DRE-MOQUEGUA/OA-APER; el especialista legal del área de personal de la Dirección Regional de Educación, emite opinión técnica legal, respecto al pedido de cese de actuación material y reposición en su puesto, del cual, exterioriza lo siguiente:

ANÁLISIS:

Que, la pretensión procesal corresponde a un supuesto dentro de las vías de hecho. Tiene dos efectos: uno declarativo y otro de condena. En primer lugar, se declara que la actuación material, que no se apoya en un acto administrativo, es contraria a la ley, lo que la vuelve ilegal. Luego, se impone una condena a la administración para que termine dicha actuación material.

Que, la pretensión debería acumularse con la tutelar, pero no es posible debido a que cada una tiene un procedimiento específico (proceso urgente para la primera y procedimiento especial para la tutelar) - Huapaya, 2006. La acumulación no es admisible, conforme al artículo 7, numeral 3, del TUO de la LPCA, que prohíbe la acumulación de pretensiones que sigan procedimientos distintos.

Un aspecto relevante, respaldado por sentencias de la Corte Suprema, es que esta pretensión se ha utilizado como herramienta para obtener la reposición de trabajadores contratados bajo el régimen CAS o con contrato de locación de servicios, que fueron despedidos.

Que, el numeral 1 del artículo 120 de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) establece que ante un acto que vulnere o lesione un derecho o interés legítimo, procede interponer un recurso administrativo en la vía correspondiente.

Que, el procedimiento administrativo está basado en los principios del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que incluye el principio del debido procedimiento, que garantiza a los administrados los derechos inherentes a un proceso administrativo justo y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, a través del recurso sobre el cese de actuación material, se observa que la recurrente busca que la administración se pronuncie sobre su solicitud y que se le reconozca como trabajadora contratada permanente.

Que, es importante destacar que existen diferentes recursos administrativos para impugnar un acto administrativo, los cuales permiten a los administrados cuestionar un acto que vulnere un derecho o interés legítimo, solicitando su revisión por el mismo órgano que lo emitió o por un órgano de superior jerarquía. El artículo 217 del TUO de la LPAG señala las características del acto administrativo impugnabile: debe

lesionar un derecho del administrado, ser un acto definitivo de trámite que impida la continuación del procedimiento, y no debe haber quedado firme ni consentido.

Que, los recursos administrativos se detallan en el artículo 218 del TUO de la LPAG y son: i) el recurso de reconsideración y ii) el recurso de apelación. Solo en casos expresamente establecidos por ley, cabe la interposición de un recurso de revisión. El término para interponer los recursos es de 15 días hábiles, y deben resolverse en un plazo de 30 días.

Que, en relación con la contratación de la señora BLANCA YANET NINARAQUI CENTENO, se debe señalar que su contrato se realizó bajo el régimen laboral 1057 con un presupuesto asignado para Intervenciones Pedagógicas, el cual solo tenía fondos hasta el 31 de diciembre de 2023. Según el artículo 94 de la Ley 31953 (Ley de Presupuesto del Sector Público para 2024), se redujo el presupuesto para este tipo de intervenciones, lo que afectó la continuidad de su vínculo laboral. Además, el Oficio Múltiple N° 194-2023-MINEDU/SPE-OPEP-UPP aclara los presupuestos para el año 2024 según lo dispuesto en dicha ley.

En cuanto a la solicitud de reincorporación laboral, donde la administrada alega haber sido despedida de manera arbitraria y con estabilidad laboral, debe aclararse que según el artículo 1.2.2 de la Ley 27444, los actos materiales de las entidades públicas no se consideran actos administrativos. Por lo tanto, si la reclamación proviene de una actuación material sin respaldo en un acto administrativo, se debe remitir al plazo establecido para su impugnación, que es de tres meses a partir del conocimiento de dicha actuación, conforme al Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

Que, la Corte Suprema, en su sentencia Casación 8312-2012, estableció que en casos de actuación material no respaldada por un acto administrativo, no es necesario agotar la vía administrativa, ya que este tipo de actos solo puede ser impugnado judicialmente en un proceso contencioso administrativo, conforme al artículo 4° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

En este sentido, dado que el cese de los servicios de la administrada fue una actuación material, no corresponde solicitar su reincorporación en sede administrativa, ya que la ley establece que tales actuaciones solo pueden impugnarse judicialmente.

CONCLUSION

Que, el caso expuesto revela una situación en la que, la señora BLANCA YANET NINARAQUI CENTENO solicita el cese de actuaciones materiales relacionadas con su despido y la posterior reincorporación a su puesto en el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público Mercedes Cabello de Carbonera. Sin embargo, el proceso administrativo y judicial en cuestión se encuentra enmarcado en un contexto normativo que no permite la acumulación de la pretensión de cese de actuación material con otros procedimientos administrativos, dado que cada uno sigue una vía específica. Además, dado que las actuaciones materiales no están respaldadas por actos administrativos, su impugnación solo es posible a través de un proceso contencioso administrativo, y el plazo para presentar dicha impugnación es de tres meses, contados desde el conocimiento del acto material.

Que, en cuanto a la solicitud de reincorporación laboral, debe considerarse que, a pesar de las alegaciones de despido arbitrario, la señora BLANCA YANET NINARAQUI CENTENO se encontraba contratada bajo un régimen específico con un presupuesto limitado, lo que explica la culminación de su contrato; siendo IMPROCEDENTE en sede administrativa. Dado que la legislación establece que las actuaciones materiales no pueden ser impugnadas a través de los recursos administrativos comunes, la impugnación debe canalizarse judicialmente, respetando los plazos y procedimientos establecidos.

SOBRE LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS

Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión en el Informe Técnico N° 002617-2022-SERVIR/GPGSC2, a través del cual se señaló lo siguiente:

Respecto a los motivos que podrían acarrear la desvinculación de servidores bajo el régimen CAS podemos afirmar que las causales de extinción previstas en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057 continúan vigentes. No obstante, la causal prevista en el inciso h) del mencionado artículo actualmente solo resultará aplicable a aquellos contratos administrativos de servicios que fueron celebrados para labores de necesidad transitoria o suplencia.

Ahora bien, la entidad solo podrá desvincular por las causales taxativamente expresas en el citado artículo legal, las cuales se señalan a continuación:

- a) Fallecimiento.
- b) Extinción de la entidad contratante.
- c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese.

Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.

- d) Mutuo disenso.
- e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.
- f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.³
- g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.
- h) **Vencimiento del plazo del contrato.**
- i) Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por algunos de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.
(...)"

Por lo tanto, las causales de extinción del contrato administrativo de servicios previstas en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057 continúan vigentes y son aplicables a los servidores contratados a plazo indeterminado y determinado. Cabe precisar que la causal contenida en el inciso h) del artículo antes citado (referida al vencimiento del plazo del contrato), solo será aplicable a aquellos contratos administrativos de servicios celebrados para desarrollar labores de naturaleza temporal, es decir, a plazo determinado.

Siendo así, atendiendo a la primera consulta planteada, una entidad pública podrá extinguir el contrato administrativo de servicios, siempre que se configure alguna de las causales expresamente establecidas en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057. Asimismo, cabe resaltar que la ausencia de necesidad institucional no constituye una causal de extinción establecida por la citada norma.

Concluye, que, las causales de extinción del contrato administrativo de servicios previstas en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057 continúan vigentes y son aplicables a los servidores contratados a plazo indeterminado y determinado. Cabe precisar que la causal contenida en el inciso h) del artículo antes citado (referida al vencimiento del plazo del contrato), solo será aplicable a aquellos contratos administrativos de servicios celebrados para desarrollar labores de naturaleza temporal, es decir, a plazo determinado.

Que, contando con el Informe N° 058-2025-GRM/GGR-GRDS-EL-JFJJ, concluye, declarar IMPROCEDENTE, el recurso de apelación, interpuesto por la ex administrada señora **BLANCA YANET NINARAQUI CENTENO**, en contra del Oficio N° 088-2025-GRM/DRE-MOQ, de respuesta a su petición, respecto al pedido de cese de actuación material y reposición en su puesto, debido al Memorándum N° 86-2023-DG.EESPP"MCC"M notificado a la ex administrada, no evidenciándose documentos de prorrogas, continuidad o encargo de funciones, tampoco figura en los cronogramas de los roles de turnos en el mes de enero 2024; tampoco estaba autorizada marcar su asistencia en la institución, ello debido a que no contaba con vínculo laboral alguno con la institución; es inviable, debiendo declararse infundado el mencionado recurso, mediante acto resolutivo gerencial; de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Para la emisión del presente, se ha tenido en cuenta el siguiente INFORME N° 248-2024-GRM/DRE-MOQUEGUA/OA-APER, e INFORME TECNICO N° 000993-2024-SERVIR-GPGSC, cumpliendo con el principio de predictibilidad.

Que, de lo expresado en el presente caso, esta instancia considera que, el recurso de apelación, interpuesto por la ex administrada señora **BLANCA YANET NINARAQUI CENTENO**, respecto al pedido de cese de actuación material y reposición en su puesto, declarado improcedente, debido al Memorándum N° 86-2023-DG.EESPP"MCC"M notificado a ex administrada, no evidenciándose documentos de prorrogas, continuidad o encargo de funciones, tampoco figura en los cronogramas de los roles de turnos en el mes de enero 2024; tampoco estaba autorizada marcar su asistencia en la institución, ello debido a que no contaba con vínculo laboral alguno con la institución; es inviable, debiendo declararse infundado el mencionado recurso, mediante acto resolutivo gerencial; de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Con la visación del Área Legal y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Moquegua.

Que, además, el Principio de Legalidad de acuerdo a lo estipulado en el Artículo IV, numeral 1.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; se entiende entonces



que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Estando, de conformidad con lo establecido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", inciso c) del artículo 41 de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificado por Ley N° 27902; y el artículo 95 y numeral 8) del artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, modificado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la ex administrada señora **BLANCA YANET NINARAQUI CENTENO**, en contra del Oficio N° 088-2025-GRM/DRE-MOQ, de respuesta a su petición, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad a lo prescrito en el Artículo, 148 de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228 del Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente Resolución Gerencial, a la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Tecnología de la Información y Comunicación, Dirección Regional de Educación de Moquegua, a la ex administrada señora **BLANCA YANET NINARAQUI CENTENO**, en su domicilio real en la Asociación de Vivienda Los Barrancos, Mz D Lote 01 San Antonio - provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
Katherine Raquel Anco Santos
.....
Lic. Katherine Raquel Anco Santos
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL